## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44 Referencia:

Año: 1904 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-05-1904

Titulo: POR LA CUAL SE FIJA UN IMPUESTO. (TABACO COLOMBIANO)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00022a Publicada el: 23-05-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Tabaco y fumadores

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.529

Rollo: 201 Posición: 188

6 à la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición. Art. 2° El aprendizaje de cada alumno no excederá en mucín caso de cuator años, à expensas do la Nación, en el plantel à que se le destina. Art. 3.° Para obtener um de las becas de que trata el artículo l.°, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente à los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser nanameño de nacimiento.

que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones o afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprensible, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante resida;

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos preves midos por los reglamentos del plantei ó cualecquiera otros de enformedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación:

tario de Instruccion Fubica de la Nación:

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaria de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto, todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;
5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos 6 Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Golierno;

bierno;
6.° A no contraer matrimonio si

ha Nacion, san params de sa obierno;

6.º A no contraer matrimonio si
fuere soltero durante el tiempo que
disfrute de la beca que se lo adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario
del Instituto en que terminare sus
estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.ºº A enseñar durante un tiempo
igual al que hubiere gozado la beca,
si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiere graduado de profesor o maestro,
en un plantel de la República que se
le señale, de la manera come el Gobierno lo determine;

9.º A acompañar un certificado de
dos personas idóneas de que realmente posco las dotes necesarias para la
carrera á que aspira;

10. A responder con una fianza hipotecaria, é por medio de un fiador
aceptable por el Poder Ejecutivo, de
las sumas que la República hubiere
gastado er su educación, si no llega
re à coronaria satisfactoriamente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento
á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y, 7.

del artículo 3.º, pone al becado en inmediata incapacidad para continuar
usufructuando la beca y no le dará
derecho à reclamar sus viáticos de
regreso à Panamá, que le fija el articulo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendra una
asignación mensual de ochenta pesos
ro, abonables al principio de cada

regresso à l'analita, que re 1912 de caticulo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendrá una
asignación mensual de ochenta pesos
oro, abonables al principio de cada
mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos
pesos oro para gastos de ida à Europa, y otros doscientos pesos oro para
regresar á su domicilio, al concluir
sus estudios.

Art. 6.º Autorizase al Poder Ejecutivo para que confiera prudencialmente todas o él número de becos
adjudicables que juzgue necesarias y
para que reglamente las condiciones
que la presente ley establece, en la
forma y diligencias conducentes à
asegurar los beneficios y recompensas
que los agraciados y ei pais deben derivar del sacrificio que se impone el
Erario Público. Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del nes de Mayo de mil novecientos cuatro

El Presidente

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional, - Panamá, Mayo 9 de 1994.

Publiquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Publi-

IULIO I. FÁBREGA.

LEY 43 DE 1904. (DE 10 DE MAYO).

en desarrollo del articulo 138 de la Constitu-ción y colocación de tres miliones de dollars en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de uma Comisión ad hoc hasta de dos miembros, colocará ou uma ó más plazas de las principales de los Estatados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al mas alto interés que sea posible conseguir, la suma de seis millones de dollars á que se refiere el artículo 13s de la Constitución.

Art. 2.º La Comisión procederá de manera que los seis millones de de la Constitución.

dollars à que se refiere el articulo 138 de la Constitución.

Art. 2.º La Comisión procederá de manera que los seis millones de dollars sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor uúmero de clas, de tal modo que a lo más se coloque un millón en cada una.

Art. 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América tres millones de los diez de la Convención del Canal á través del Istano. y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Paramá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros seis millones en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá à los cinco días

Dada en Panamá, á los cinco días el mes de Mayo de mil nevecientos

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA I.

El Secretario,

IUAN BRIN.

oder Ejecutivo Nacional .- Panamá 10 de Mayo de 1904.

Publiquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 44 DE 1904, (DE II DE MAYO).

por la cual se flja un impuesto,

La Concención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.\* Considérase el tabaco co-lombiano como tabaco extranjero y su-jeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:

por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos (\$4.00)
por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$3.00)
por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cuarquier otra forma, dos pesos (\$2.00)

Este impuesto ingresará al fisco de

Dada en Panamá, à los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder jecutivo Nacional.— Panamá. 11 de Máyo de 1804.

Publiquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda,

W. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Exemo, señor Presidente de la República-la Convención Nacional.

República de Panamá. --Poder Ejecuti-vo Nacional, --Presidencia. -- Núme-ro 1.

Honorables Diputados:

Me permito devolveros objetado el proyecto de "Ley por la cual se fija un impuesto", cuyo artículo primero dice que se considera el tabaco colombiano que se considera el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al impuesto de cuatro pesos (\$4.00) por cada kilogramo que se importe á la República; y como el tabaco extranjero no está sujeto sino al pago de dos pesos (\$2.00) por kilogramo conforme al artículo primero de la Ley 72 de 22 de Noviembre de 1894, es indudable que ha habido error al decirse que dicho impuesto es el de una suna mayor. Siendo clara vuestra intención de que el tabaco extranjero, sin duda que declararéis fundada mi objectón.

Panamá, Mayo 4 de 1904. Honorables Diputados:

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaria de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1904, (DE 10 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Romelio Campillo, Médico de la Policia de Colón, con las funciones que señala el artículo 3 de la Ley 15 de 1904, además de las de su cargo.

ra ellos, propiamente dicho, el recurso de revisión. No obstante esto, los Gobernadores del extinguido Departamento de Panamá, avocaban, cuando lo creían conveniente, el conocimiente de estos juicios é impartían nuevos y definitivos fallos. Para tal práctica se fundaban los Gobernadores en una resolución del Ministro de Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confriró esa Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confirió esa facultad, probablemente apoyada en el ordinal 8.º del artículo 195 de la Constitución colombiana, que atribuye á los Gobernadores la facultad de revocar los actos de los Alcaldes. El juicio de Policia de que me ocupo, se surtió en sus dos instancias cuando el Departamento de Panama formaba parte integrante de la República de Colombia, y su Gobernador no hizo uso del derecho de avocar el conocimiento.

pocimiento.

hizo uso del derocho de avocar el conocimiento.

Ahora bien, la entidad departamental regida por un Gobernador ha
desaparecido, Los pueblos que la formaban, rom iendo sus lazos politi os
con la República de Colombia, so
constituyeron en una nueva nacionalidad, independiente, fibre y soberana,
con el nombre de República de Panania. Esta República se ha dado su
Constitución, y conforme á ella, ca su
artículo 69 el Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado denominado
Presidente de la República, à quien so
le schalam atribuciones. Entre las
atribuciones señahadas al Presidente
no se encuentra la de avocar el conocimiento de los juicios de Policia, ni
ley alguna se la ha conferido. Esa
faceltad, como ya lo he expresado, la
tenia el Gobernador del extinguido
Departamento de Panamá emanada
de la resolución de un Ministro de su
superior jerárquico-el Presidente de
Colombia-y del ordinal 8º del artículo.
195 de la Constitución do aquel país,
y terminó por consiguiente, al desa
aparacer la entidad departamental, y
uo se encuentra por esta razón comprendida entre las disposiciones no se encuentra por esta razón com-prendida entre las disposiciones que transitoriamente continúan rigiendo en nuestra República al tenor del artículo 147 de la Constitución,

Por los motivos expuestos, concep-túo que el señor Presidente de la Re-pública carece de facultad para avo-car el conocimiento del asunto que ha dado origen a esta vista.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.

Renública de Panamá. - Poder Ejecueptonea de l'anama.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Secretaria de Go-bierno.—Departamento de Politica. Interior.—Número 54.—Panamá, Mayo 5 de 1904.

Art. único. Nômbrase al señor doctor don Romelio Campillo, Médico de la Policia de Colón, con las funciones que señala el artículo 3 de la Ley 15 de 1904.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á 10 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

MOTA

del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno, y Resolucion de Gobierno y Resolucion de Gobierno, y Resolucion de

si tiene igeneralia rai de la cat as is concepto () relación al

Copiese y con la vista el Secreta

> RESOL República de tivo Nac bierno.—1 nes Exteri má, Mayo visto el n

l. Es n nor pation, por no puigns C chino, sirio ciere oficio se comprole 2° Los sirios y tura pio domicii pio dornici falta de ir que es natu favorecerse gencia en matuo qui les individ al 18 de M: que es mu) lis condicio exige la 1e sidiendo e personas d des que is cha citada deber de e. den admiti sa trata en ies y sólo e sible preso

monios. 3. Las des Algalda elles, las re zarios debei Alcaldes 14 del Decre mentos qui mo prueba hallen,

4º Las

bear dere por las dit a causa di

acsusa de expedición 108 y turc ni pesan n potel y tim 5.° Heci Cole solicia probado su deben los comes ni nu fliar y exp dente à cau liecha una dentro del 16.00 no so dec Mra cont **Xpus** hene r That a de i

que regul Juntes.